

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO A.I. DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-43-2023, emitida el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-43-2023

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 29 de junio de 2023, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-16-2023, publicada en su página web el 30 de junio de 2023, en la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

PRIMERO. APROBAR transitoriamente las modificaciones detalladas en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, por un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia. Lo anterior, en los términos establecidos en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

SEGUNDO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a la contratación de una empresa especializada para la elaboración del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral, presente a esta Comisión para su no objeción los Términos de Referencia correspondientes; los cuales deben incluir, entre otros aspectos, el objetivo general del estudio, el mecanismo de contratación a utilizar (licitación pública, lista corta u otras), los requisitos para la presentación de ofertas, así como el procedimiento de selección y de evaluación de dichas ofertas. Los costos del referido estudio deberán ser presentados por la EPR en el ajuste del Ingreso Autorizado Regional (IAR) del 2024.

TERCERO. ESTABLECER como disposición transitoria, que la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) presente su solicitud de Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2024 con el valor de AOM correspondiente al año 2023, mismo que fue aprobado mediante la Resolución CRIE-28-2022; el cual se ajustará considerando los resultados que se obtengan del estudio de remuneraciones realizado por la EPR, así como del estudio de la aplicación de la metodología del Anexo O del Libro III del RMER.

II

Que el 16 de agosto de 2023, la CRIE mediante la resolución CRIE-24-2023, publicada en su página web el 17 de agosto de 2023, declaró sin lugar el recurso de reposición, presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-16-2023.

III

Que el 26 de octubre de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-36-2023, publicada en su página web el 2 de noviembre de 2023, en la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

SEGUNDO. APROBAR la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’*”, según el detalle del anexo I de la presente resolución.

TERCERO. DEROGAR el Resuelve Segundo de la resolución CRIE-16-2023, que establece lo siguiente: *“INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a la contratación de una empresa especializada para la elaboración del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral, presente a esta Comisión para su no objeción los Términos de Referencia correspondientes; los cuales deben incluir, entre otros aspectos, el objetivo general del estudio, el mecanismo de contratación a utilizar (licitación pública, lista corta u otras), los requisitos para la presentación de ofertas, así como el procedimiento de selección y de evaluación de dichas ofertas. Los costos del referido estudio deberán ser presentados por la EPR en el ajuste del Ingreso Autorizado Regional (IAR) del 2024.”*.

CUARTO. MODIFICAR el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-16-2023, a efecto que se lea de la siguiente manera: *“ESTABLECER como disposición transitoria, que la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) presente su solicitud de Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2024 con el valor de AOM correspondiente al año 2023, mismo que fue aprobado mediante la resolución CRIE-28-2022 y actualizado a través de la resolución CRIE-26-2023; el cual se ajustará considerando los resultados que se obtengan del estudio de remuneraciones que realice la CRIE, así como del estudio de la aplicación de la metodología del Anexo O del Libro III del RMER.”*.

IV

Que el 28 de noviembre de 2023 la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), vía correo electrónico, presentó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-36-2023, a través del señor José Enrique Martínez Albero en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la referida empresa.

V

Que el 1 de diciembre de 2023 la CRIE, mediante el auto RR-CRIE-36-2023-EPR-SE-01-2023, acusó de recibido el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-36-2023.

CONSIDERANDO

I

Que en el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) se establecen, entre otros fines, los siguientes: *“(…) f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) // g) Propiciar que los*

beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”.

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el literal p) del artículo 23 del mismo instrumento jurídico, asigna a la CRIE la facultad de: *“Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.”.*

III

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece que: *“(…) Los agentes del Mercado Eléctrico Regional -MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (…)”.* A su vez los numerales 1.11.4 y 1.11.5 del referido Libro disponen que el recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo, así como que la CRIE resolverá sobre la admisión de las pruebas, tomando en consideración aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

Adicionalmente, contempla el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, lo siguiente: *“(…) El Secretario Ejecutivo de la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al momento de presentarse el recurso, deberá acusar recibo del mismo. La CRIE, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto (…)* // *En ningún caso operará el silencio positivo frente al recurso de reposición contra resoluciones de carácter general emitidas por la CRIE.”.* Por último, el numeral 1.11.7.2 del mismo Libro, dispone que: *“(…) La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que se dicte en ese sentido, deberá ser publicada para que entre en vigor y comenzará a surtir sus efectos al día hábil siguiente.”.*

IV

Que en cuanto a los aspectos formales y de fondo del recurso de reposición interpuesto por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), se hace el siguiente análisis:

1) ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-36-2023 impugnada por la **EPR**, es de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el apartado 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER.

b) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-36-2023, fue publicada el 2 de noviembre de 2023. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general es de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su publicación, plazo que en este caso vencía el 30 de noviembre del 2023. Siendo que la **EPR**, presentó recurso de reposición mediante correo electrónico el 28 de noviembre del 2023, se ha verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, la **EPR** resulta destinataria del acto impugnado y ha manifestado tener interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El señor JOSE ENRIQUE MARTÍNEZ ALBERO, actúa en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la **EPR**, calidad que es acreditada con certificación de fecha 25 de mayo de 2023.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso (1 de diciembre de 2023); derivado de lo anterior, el plazo para resolver el recurso vence el martes 2 de enero de 2024.

2) ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación, se exponen los argumentos y peticiones presentados por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (**EPR**), y el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

I. Reforma del numeral O.3.2.1 del Anexo O del Libro III del RMER párrafo primero.

La EPR presenta una síntesis de las reformas que ha tenido el referido numeral, las cuales han sido aprobadas mediante las resoluciones CRIE-50-2020, CRIE-16-2023, CRIE-24-2023 y CRIE-36-2023, así como de los términos de referencia para la contratación de la consultoría para el estudio salarial que será el insumo para la aplicación de la Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR, y que permitirá determinar el monto de AOM eficiente que corresponde reconocer a dicha empresa. En ese sentido, la EPR indica lo siguiente:

“

Como se puede observar de los textos antes citados, el texto original hacía referencia a que el estudio de remuneraciones deber ser realizado en *el mercado laboral donde opera la EM*, sin acotar si se refiere a la región, la industria eléctrica o el segmento de transmisión de electricidad, o a las actividades de redes (transmisión y distribución).

En los términos de referencia utilizados por la CRIE, durante el segundo proceso para contratar la ejecución del estudio de remuneraciones¹, se definió que ese mercado laboral está formado por empresas dedicadas a las actividades de redes, en la región del MER o fuera de éste homologados a la región de América Central.

Esta definición del mercado de referencia se ha mantenido en las resoluciones CRIE- 16-2023 y CRIE-36-2023, para lo cual CRIE ha expuesto (resolución CRIE-24-2023) que *“la elección de empresas involucradas en las actividades de transmisión y distribución como mercado de referencia para el estudio de remuneraciones, se basó en diversos factores. Entre estos, se consideró especialmente que estas actividades guardan una relación directa con las funciones y operaciones que desempeña la EPR.”*

Lo cual a priori parece razonable, sin embargo, ante la falta de publicación de un informe por parte de CRIE, que analice las posibles causas que incidieron para desalentar la participación de oferentes en los dos procesos de contratación, llevados a cabo entre diciembre 2022 y marzo 2023, se corre un alto riesgo de no obtener oportunamente el estudio de remuneraciones que sirva de insumo para actualizar el estudio de AOM aplicable a la EPR, lo que afectaría la actualización de uno de los componentes del ingreso de la empresa el cual le permite realizar una gestión efectiva de los activos en beneficio del MER. Esta situación se agrava al limitarse vía reglamento el mercado de referencia, sin dejar opciones abiertas para que, en caso de que se tenga un tercer intento fallido en la contratación del estudio, la CRIE pueda ágilmente realizar los ajustes necesarios. La única opción será una nueva reforma al primer párrafo del numeral O.3.2.1, y que sería la tercera en un período menor a un año.

Una nueva reforma, implicaría:

- 1) Demora en ajustar el valor del AOM acorde con la realidad económica de los mercados de adquisición y bienes necesarios para las actividades de la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura SIEPAC, creando una desincronización con los costos del mercado, que podría resultar en una subvaloración de los recursos necesarios para mantener la infraestructura en un adecuado funcionamiento.

- 2) Afectación a la seguridad jurídica que, como expresó la Comisión en la resolución CRIE-24-2023: *“Seguridad Jurídica”, según Manuel Ossorio esta es “la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio.”. Asimismo, para José Carlos Laguna la seguridad jurídica es un principio que garantiza que la potestad normativa se ejercerá de manera coherente con el fin de generar un marco normativo estable, integrado, claro que facilite su conocimiento y comprensión, pero no evita el cambio normativo, ni protege de modo absoluto la inmutabilidad de la norma.*, ya que no se tendrá estabilidad en la normativa, que si bien la misma puede modificarse para adaptarse a nuevas necesidades, es deber de los órganos reguladores, como es el caso de la CRIE, realizar los análisis profundos con información clara y accesible para anticipar, en la medida de lo posible, los diferentes escenarios para emitir una norma que sea estable, justa, transparente y sostenible en el tiempo.

Por lo antes expuesto, es de nuestra consideración que la resolución recurrida, CRIE- 36-2023, debe ser revisada para dar flexibilidad a la CRIE para ajustar el mercado de referencia aplicable al estudio de remuneraciones, y la norma solamente debe dictar lineamientos generales dentro de los cuales la CRIE pueda actuar para realizar los ajustes a los términos de referencia en caso de que resulte necesario.

Sumado a lo anterior, entre las motivaciones de EPR para presentar este Recurso de Reposición, es que **no se establece un plazo para que la CRIE realice el estudio de actualización de AOM**, perjudicando a la EPR que no percibirá oportunamente los ingresos y a la demanda del MER que deberá pagar retroactivamente el ajuste a ese valor.

Debemos recordar que, de conformidad con el punto resolutivo cuarto, numeral 2 de la Resolución CRIE-50-2020, el estudio de actualización del AOM, que tiene como uno de sus insumos el Estudio de Remuneraciones, debió ser realizado por la CRIE en el año 2023, es decir, que pese a que se conocía con suficiente anticipación la responsabilidad de la CRIE en la ejecución de este estudio, no se han obtenido los resultados que derivan de esta obligación, entonces esto causa incertidumbre cuando no se ha establecido un plazo de ejecución, vulnerando así el **Principio de Celeridad** que rige a los Actos Administrativos, el que entre otros, *“implica que los funcionarios públicos otorguen agilidad en el cumplimiento de sus tareas “hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud.”*²

Mediante la Resolución CRIE-16-2023, en su resolutivo segundo, ya derogado, la CRIE instruyó a la EPR a contratar una empresa especializada (con previa no objeción de la CRIE), para la elaboración del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral.

En esta misma Resolución CRIE-16-2023, la CRIE informó que el 22 de diciembre del 2022 inició el Proceso para la contratación del “Estudio Salarial de la EPR”. El 09 de febrero del 2023, el Comité de Evaluación de Ofertas recomendó declararlo desierto y aproximadamente un mes después (02 de marzo del 2023), la Junta de Comisionados de la CRIE declara desierto el Proceso (ACUERDO No. CRIE-06-171) y promueve un nuevo proceso que dio inicio el 03 de marzo de 2023. Nuevamente, el 20 de marzo el Comité de Evaluación de Ofertas recomendó declarar desierto el Proceso, sin embargo, es más de tres meses después (29 de junio del 2023) que la CRIE emite nuevas directrices con respecto a este estudio con el agravante que, en esta nueva directriz, la contratación de la empresa especializada (con previa no objeción de la CRIE), para la elaboración del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral, recaería en EPR.

Posteriormente, mediante Resolución CRIE-36-2023 de fecha 02 de noviembre del 2023, la CRIE retoma la obligación de realizar el estudio. Sin embargo, ha transcurrido un año en el cual no se ha logrado obtener los resultados necesarios de este estudio y que CRIE debió considerar en el IAR 2024. Siendo lo más grave que aún no hay una perspectiva del tiempo que CRIE va a requerir para contar con los resultados.

Si bien la CRIE podría indicar que en sus archivos internos cuentan con la programación para obtener los resultados de la actualización del estudio, es menester que siendo la EPR directamente afectada y proveedora de información para el estudio de actualización del AOM, en virtud del **Principio de Publicidad** que rige los actos administrativos, se le ponga en conocimiento esa información, sin que medie solicitud alguna, siendo la transparencia legal un aspecto esencial para que la misma sea clara y accesible.

Nuevamente nos referimos a la Resolución CRIE-24-2023, en la cual tal y como lo citó la CRIE, la *“Seguridad Jurídica”*, según Manuel Ossorio es *“la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”* y analizando la secuencia de hitos en el tiempo, se considera que la CRIE ha ido en contra de este pilar tan importante para el MER como lo es la Seguridad Jurídica y que ha incumplido con las mismas disposiciones que este órgano regulador ha aprobado. Este acto ha quebrantado la confianza de que se aplique de forma consistente el debido proceso respetando los derechos de EPR y consistentemente salvaguardando el funcionamiento del MER.

En el caso que nos ocupa, y aunque la CRIE ha expuesto en las resoluciones CRIE-16-2023, CRIE-24-2023 y CRIE-36-2023, que una de las causas que llevan a esta reforma es la imposibilidad que tienen de concluir el estudio, y entendiendo que ante la realidad solamente queda tomar acciones, no se puede dejar de dar señales concretas de solución a una situación ajena a la voluntad y campo de acción de la EPR. Por lo cual es necesario que:

La CRIE establezca un plazo para tener los resultados del estudio de AOM, para el ciclo de cinco años que debe iniciar en 2024, así como establecer medidas conducentes a evitar que lo ocurrido en este año se repita. Entre esas medidas, se puede considerar aplicar la fórmula de indexación, con un porcentaje que limite las variaciones interanuales, y ajustarlo retroactivamente al valor resultante de la actualización del estudio. ”

Análisis CRIE:

De lo anterior, se debe indicar que efectivamente los términos de referencia para el desarrollo del estudio de remuneraciones presentaron mejoras desde su versión original, tal como lo indica la EPR, en procura del desarrollo efectivo de la contratación. En ese sentido, la decisión de adicionar el mercado de referencia formado por empresas dedicadas a la transmisión y distribución de energía eléctrica en los países miembros del MER, se ha mantenido en las resoluciones CRIE-16-2023 y CRIE-36-2023, considerando que estas actividades guardan relación directa con las funciones y operaciones que desarrolla la EPR, por lo que, esta medida de manera fundamentada, se basó en criterios técnicos y operativos, buscando la coherencia con la realidad del sector eléctrico en la región, asegurando una vinculación directa con las operaciones de la referida empresa.

En lo que respecta a la falta de publicación de un informe que analice las causas que incidieron en la baja participación de oferentes en los procesos de contratación, la CRIE sostiene que la transparencia es un principio rector de este regulador y los procedimientos de contratación se rigen por la normativa aplicable. Por lo que, la ausencia de un informe específico sobre este tema no afecta la legalidad de los procesos llevados a cabo, ya que lo idóneo, es que, en lugar de elaborar informes pormenorizados, se deben seguir buenas prácticas en la materia y garantizar que los procedimientos se ajusten a lo establecido en las normas correspondientes.

Ahora bien, resulta incierto tratar de develar las causas que incidieron en desalentar la participación de los oferentes en los dos procesos de contratación realizados entre diciembre 2022 y marzo 2023, siendo lo relevante ante esta situación que el regulador en cumplimiento de sus funciones, ha efectuado las actualizaciones necesarias para llevar a cabo el estudio de remuneraciones, tales como, mejoras en los términos de referencia, ampliación del proceso de difusión procurando mayor participación de oferentes calificados, ha tenido en cuenta las experiencias de los procesos anteriores y ha realizado las provisiones para el adecuado desarrollo del estudio de remuneraciones de la EPR.

En cuanto al posible riesgo de no obtener oportunamente el estudio de remuneraciones que sirva de insumo para actualizar el estudio de AOM, y que esto afectaría la actualización de uno de los componentes del ingreso de la EPR el cual le permite realizar una gestión efectiva de los activos, es preciso reiterar que la CRIE ha efectuado las mejoras necesarias a los términos de referencia, con el fin de incentivar la competencia, en procura de incrementar la probabilidad de éxito en la obtención de resultados oportunos y precisos.

Con relación a la afectación del componente de AOM a la que hace referencia la EPR, es de aclarar que dicha situación, no fue comprobada por el recurrente, asimismo, no es posible en este momento afirmar con certeza las implicaciones financieras para la EPR que podrían derivar de la ejecución del estudio de remuneraciones, dado que este estudio aún no se ha llevado a cabo y cualquier estimación al respecto sería meramente especulativa.

En específico, desde el año 2019 (resolución CRIE-99-2018), en el que se aprobó un monto de AOM de USD 13,620,900, excluyendo el pago por arrendamiento de servidumbre de la Línea SIEPAC (ADS), hasta el año 2023 (resolución CRIE-35-2023) en el cual se aprobó para AOM un monto de USD 16,288,777 (sin ADS), derivado de las indexaciones establecidas en las disposiciones transitorias de la resolución CRIE-50-2020 que no estaban sujetas a los límites de los valores de AOM según el literal c) del numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, se ha registrado un incremento acumulado del 20%. Este aumento ha sido absorbido por la demanda, evidenciando los esfuerzos de la CRIE y el adecuado diseño de la regulación regional para equilibrar los costos de operación de la Línea SIEPAC con la sostenibilidad del MER. Considerando lo antes indicado, se destaca la necesidad de llevar a cabo un estudio de actualización del rubro de AOM, tal cual lo plantea la normativa regional, a fin de mantener en el tiempo un traslado razonable y eficiente de costos a la demanda regional.

En ese sentido, la estimación del valor de AOM para el año 2024, aplicando una indexación al valor de AOM del año 2023, remitida por la EPR en esta oportunidad y que presenta un

incremento de USD 714,784, no guarda consistencia con lo establecido en la regulación regional vigente, siendo que para determinar el monto de AOM es necesaria la aplicación de la metodología establecida en el Anexo O del Libro III del RMER, por tanto, es fundamental garantizar que cualquier estimación o ajuste sea consistente con dicha regulación, en procura de evitar posibles distorsiones en los cálculos, asegurando la transparencia y legalidad de los costos que se trasladan a los habitantes de los países de la región. A partir de lo expuesto, esta Comisión determinó que mientras se lleva a cabo el referido estudio, lo conveniente es mantener el monto de AOM vigente, aclarando que el mismo se ajustará cuando se tengan los resultados de actualización esperados.

Así las cosas, es necesario traer a colación lo establecido en la resolución CRIE-41-2023 en cuanto a que “(...) *en el rubro de AOM de acuerdo con las verificaciones realizadas por esta Comisión, se ha identificado que dicha empresa dispone de un remanente acumulado de USD 1,951,553, es decir, que los montos aprobados en este rubro le han permitido cumplir con los objetivos de calidad regionales y nacionales, y prestar un servicio de transmisión continuo y confiable. De lo anterior, se colige que el monto actualmente asignado de AOM le es suficiente a la EPR para cumplir con sus responsabilidades.*”, se puede determinar entonces, que los montos de AOM reconocidos le permiten a la EPR realizar una gestión eficiente de sus activos y existen remanentes que serán analizados por la CRIE en la aplicación de la Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, establecida en el Anexo O del Libro III del RMER.

Por otra parte, en cuanto a que esta situación se agrava al limitarse, vía reglamento, el mercado de referencia, sin dejar opciones abiertas para que, en caso de que se tenga un tercer intento fallido en la contratación del estudio, la CRIE pueda ágilmente realizar los ajustes necesarios, se debe indicar que al establecer de forma clara el mercado de referencia que debe utilizarse para desarrollar el estudio de remuneraciones de la EPR, no se está limitando a la CRIE para actuar de forma ágil, sino que contrario a lo expresado por el recurrente, se está brindando certeza jurídica para evitar cualquier arbitrariedad en el desarrollo de dicho estudio, esto considerando para el efecto, que un salario competitivo se refiere al pago regular que recibe un empleado de un trabajo que es comparable a la cantidad que otras personas reciben de empresas similares con el mismo título de trabajo. El salario competitivo incluye el valor general que recibe un empleado, como beneficios, comisiones y bonificaciones.

En lo que atañe a la propuesta de dar flexibilidad a la CRIE para ajustar el mercado de referencia, se debe enfatizar la necesidad de mantener la estabilidad normativa para garantizar la seguridad jurídica, es por ello, que la elección del mercado de referencia se realizó de manera justificada, toda vez que permite dar certeza al regulado en el reconocimiento de sus recursos evitando flexibilidades o discrecionalidades por parte del regulador; en consecuencia, contrario a lo manifestado por el recurrente no implica una afectación a la seguridad jurídica ni se vislumbra la necesidad de reformas inmediatas.

Con respecto a lo planteado sobre la supuesta vulneración del Principio de Celeridad, es importante aclarar que, si bien este principio busca la agilidad en el cumplimiento de los actos administrativos, su interpretación no puede ser restringida, para ello debemos partir desde la definición de este principio y el contexto en el que se aplica.

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico¹, el principio de celeridad es el *“Principio del procedimiento administrativo que exige que este sea tramitado de manera dinámica, integrando en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, evitando meros formalismos, a fin de que dicha tramitación se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a la resolución en tiempo razonable.”*.

Es importante destacar que el Principio de Celeridad, de conformidad con lo manifestado por Miguel Alejandro López Olvera², busca evitar procesos costosos, lentos o complicados que obstaculicen el desarrollo eficiente de los trámites administrativos. De lo anterior se puede inferir, que se enfoca en la racionalización del tiempo, los recursos y las formas para lograr una administración ágil y eficaz.

En su argumento, el recurrente hace referencia a que el estudio de remuneraciones debió ser llevado a cabo por parte de la CRIE en el año 2023, por lo que, se debe señalar que la celeridad no se limita a la ejecución inmediata o en un plazo específico de un acto, sino que abarca la agilidad y eficiencia en la gestión de los procedimientos. En ese contexto, esta Comisión ha demostrado, a través de sus acciones y decisiones, su compromiso con la realización oportuna del mencionado estudio, trabajando para obtener resultados en un tiempo razonable.

No debe perderse de vista que, para este caso específico, la celeridad no solo depende de la voluntad de esta Comisión, sino también de factores externos, como la participación de oferentes en los procesos de contratación, un aspecto que escapa al control directo del regulador y está sujeto a las dinámicas del mercado, razón por la cual, la normativa misma debe reconocer esta realidad al no imponer plazos estrictos sin considerar las complejidades inherentes a este tipo de procedimientos.

En este sentido, la CRIE al actuar de acuerdo con el Principio de Celeridad, busca encontrar un equilibrio entre la agilidad en el procedimiento y la calidad de los resultados, siendo que la celeridad no implica realizar acciones de manera apresurada que puedan comprometer la calidad y exactitud de los resultados, especialmente cuando se trata de estudios como el de Remuneraciones del Mercado Laboral que inciden en la determinación de los salarios que el mercado laboral refleja, lo cual impacta de manera importante en el monto de AOM que procede reconocerle a dicha empresa.

En lo concerniente al Principio de Publicidad, es esencial señalar que este principio busca que los actos regulatorios, sus fundamentos y los procedimientos utilizados sean transparentes y accesibles para los actores del MER, es relevante aclarar que el principio de publicidad no implica la entrega indiscriminada de información sin considerar el marco normativo y los procedimientos establecidos. En este contexto, es importante recordarle al

¹ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023. *“Principio de celeridad”*. Consultado el 04 de diciembre de 2023, en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-celeridad>

² López Olvera, Miguel Alejandro. 2005. *“Los Principios del Procedimiento Administrativo”*. Pág. 192. Consultado el 04 de diciembre de 2023, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/12.pdf>

recurrente que se cuenta con un procedimiento formal para la atención de solicitudes de información, al cual tiene acceso.

Respecto al argumento sobre la posible afectación a la seguridad jurídica debido a que no se ha llevado a cabo el estudio de remuneraciones, se debe indicar que la CRIE reconoce que la seguridad jurídica es un principio fundamental. La definición citada de Manuel Ossorio destaca la importancia de aplicar objetivamente la norma, evitando arbitrariedades y asegurando que los regulados conozcan sus derechos y obligaciones, lo cual se ha garantizado por parte de esta Comisión.

Se debe considerar, además, que tal y como lo ha expresado el recurrente, la imposibilidad de concluir el estudio de remuneraciones ha sido reconocida explícitamente por la CRIE en sus resoluciones, lo que transparenta los esfuerzos por parte del regulador para abordar la situación de manera proactiva. En términos de seguridad jurídica, se debe tener presente que las normas no son estáticas, el reconocimiento de la necesidad de mejoras normativas demuestra una adaptación a las circunstancias cambiantes y una búsqueda constante de eficiencia, así como de cumplimiento de las funciones regulatorias que recaen en esta Comisión.

En razón de lo anterior, la confianza en la aplicación consistente del debido proceso y la salvaguarda del funcionamiento del MER, deben evaluarse considerando la transparencia y la diligencia con las que la CRIE ha abordado las dificultades encontradas para llevar a cabo la elaboración del estudio de remuneraciones. Asimismo, contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Comisión ha dado señales concretas para enfrentar la problemática, como lo ha sido la mejora normativa objeto del presente recurso, la cual es una medida válida y necesaria que se ha realizado de acuerdo con los procedimientos y principios establecidos en la regulación regional.

Con relación a su solicitud de establecer un plazo para la realización del estudio de AOM, es imperativo destacar que adicionar plazos en esta norma podría comprometer la calidad y precisión de los estudios. Se debe tener presente, que la elaboración de estos tipos de estudios representa un proceso técnico y complejo que demanda un período adecuado para garantizar la exactitud y confiabilidad de los resultados; por tanto, no se considera adecuado la fijación de plazos. Además, es relevante subrayar que, a pesar de la complejidad del proceso, la CRIE ha mantenido una comunicación abierta y transparente en todo momento.

Finalmente, indicar que si bien la CRIE ha tomado las medidas conducentes a procurar el adecuado desarrollo del estudio de remuneraciones, no se considera procedente utilizar la medida propuesta por la EPR de aplicar la fórmula de indexación con un porcentaje que limite las variaciones interanuales, y ajustarlo retroactivamente al resultante de la actualización del estudio, ya que esto implicaría asumir que el valor de AOM del año 2024 tendrá un incremento, lo cual como se mencionó líneas arriba, es meramente especulativo.

II. *Reforma del numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER por adición del literal d).*

La EPR presenta el detalle de la reforma aprobada en la resolución CRIE-36-2023, que adiciona el literal d) al numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, cita además algunos literales de los artículos 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el Anexo I y el Anexo O del Libro III de RMER. En ese sentido, dicha empresa continúa indicando lo siguiente:

“

DE MANTENER VIGENTE EL VALOR DEL AOM 2023

El punto resolutivo SEGUNDO de la resolución recurrida, adiciona el literal d) al numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III y consecuentemente establece mantener, para el IAR 2024, el mismo valor del AOM 2023 aprobado mediante la Resolución CRIE-26-2023, en tanto no se obtengan los resultados del estudio de remuneraciones sobre el cual se ha hecho referencia en el apartado I anterior, siendo lo más grave que esta reforma no se limita al caso concreto del año 2024, sino que se extiende a cualquier evento futuro que pueda acaecer, en lugar de dictar medidas para evitar que ocurra nuevamente una falta de insumos que corresponde a CRIE proporcionar para cumplir con las facultades que le establece el Tratado Marco.

A este respecto y adicional a lo anterior, se debe analizar que:

- 1) El estudio de actualización de AOM no se limita únicamente a las remuneraciones salariales de la Empresa Modelo, pues este representa aproximadamente un 30% de la totalidad de los sub-componentes con los cuales se determina el ingreso de la EPR para cubrir sus obligaciones de Administración, Operación y Mantenimiento de la infraestructura SIEPAC. Por tanto, la imposibilidad que tuvo CRIE de ejecutar el estudio de remuneraciones entre los años 2022-2023, no debería afectar el 100% del componente de AOM dedicado a los activos eléctricos y no eléctricos de la línea SIEPAC, que deben ser operados y mantenidos para cumplir criterios de calidad, seguridad y desempeño.

Si bien CRIE expresó en la resolución CRIE-24-2023 que *“el estudio de remuneraciones del mercado laboral es considerado como un insumo fundamental y representativo en el componente total de AOM, siendo que la ejecución de la Operación y Mantenimiento de la EPR es realizada de manera directa e indirecta por su recurso humano, el cual representa la cantidad aproximada de ciento treinta trabajadores. En ese sentido, prescindir de dicho estudio significaría realizar una actualización del rubro de AOM incompleta que no refleja los costos en los que incurre la EPR desde una perspectiva eficiente”*, la ausencia de ese insumo por causas ajenas a la voluntad o acción de EPR no debe perjudicarla.

Asimismo, en aras de satisfacer el interés general y respetar el derecho de los particulares, en este caso de la EPR, las resoluciones que se adopten deben estar debidamente armonizadas para causar la mínima afectación a todas las partes interesadas relacionadas directa o indirectamente, con el MER.

- 2) En ese sentido, la CRIE debe establecer medidas para que esta situación no se repita, y que dichas medidas no se refieran a mantener resultados desactualizados, como ocurre con la adición del literal d) al numeral O.3.6, es decir, que las acciones de CRIE deben ir orientadas a evitar que esta situación, que debe ser considerada atípica, se repita.

Lo anterior, para mantener la Seguridad Jurídica a la que nos hemos referido anteriormente y sobre la cual compartimos el criterio expresado por CRIE con respecto a que la seguridad jurídica *no evita el cambio normativo, ni protege de modo absoluto la inmutabilidad de la norma.*³ No obstante, estos cambios normativos deben estar debidamente motivados, ya que la imposibilidad de la CRIE de ejecutar oportunamente un estudio ordenado en la normativa regional, no es suficiente para justificar la decisión de modificar la norma para legalizar de forma permanente un posible incumplimiento futuro de parte del órgano regulador.

No cuestionamos la competencia de la CRIE para aprobar o improbar los cargos o tarifas de transmisión según el artículo 23j) del Tratado Marco, ni tampoco desconocemos sus facultades para emitir, y en consecuencia modificar, la norma, sino que, el ejercicio de esas competencias debe estar amparado en los principios generales que rigen la actuación de los órganos reguladores. Particularmente, la CRIE como garante del cumplimiento del Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios debe evitar emitir o modificar normas en beneficio propio, sino que debe emitir y aplicarlas de manera coherente y justa en todos los casos, con el objetivo de evitar caer en el abuso de poder que llevaría a una situación de inequidad entre el regulador y el regulado.

Ante una dificultad de CRIE para cumplir con sus deberes establecidos en el RMER (contar con la actualización del estudio del AOM para su aplicación al IAR 2024), en apego al **Principio de Igualdad Material**⁴, deviene en la obligación aplicar una medida de menor afectación independientemente de su complejidad, armonizando, como hemos dicho antes, el interés general y el respeto a los derechos individuales de todas las partes, relacionadas directa o indirectamente con el MER. En ninguno de los documentos que han sustentado la decisión de la CRIE para reformar el RMER, por adición del literal d) al numeral O3.6 del Anexo O del Libro III, se ha presentado un análisis del impacto de mantener vigente el último monto del AOM aprobado, como tampoco de ninguna otra medida que permitiese resolver la carencia de un estudio que es responsabilidad de la CRIE.

La falta de este análisis conlleva a que la resolución CRIE-36-2023 no esté debidamente motivada, pues aunque expone la situación que condujo a la decisión de reforma del anexo antes referido, no debe confundirse con la motivación del acto, que debe incorporar todos los fundamentos fácticos y jurídicos que lleven a concluir que la decisión adoptada es la más conveniente a todos los interesados, y con ello evitar arbitrariedades.

Para solventar la carencia temporal de uno de los insumos (estudio de remuneraciones), requeridos para la actualización del estudio de AOM, EPR reitera que la CRIE puede considerar y aplicar otras alternativas que no alteren el RMER y más aún cuando estas alteraciones no cuentan con un sustento razonable, si no que están basadas en actos consecuenciales que derivaron en el incumplimiento de obligaciones del órgano regulador.

Tomando en cuenta lo anterior, se propone la siguiente alternativa, que no implica la modificación del RMER ni normaliza un posible incumplimiento futuro del órgano regulador:

Prorrogar la vigencia del Numeral 2 del Resuelve 4 de la Resolución CRIE-50-2020 para que se lea:

“CUARTO. ESTABLECER como disposiciones transitorias, a efecto de garantizar la aplicación de las modificaciones aprobadas al punto anterior, las siguientes:

....

2. El próximo estudio de actualización del AOM deberá realizarse en el año 2023, para su aplicación en el IAR 2024; por lo que el valor actual del AOM deberá indexarse para los años del 2021 al 2023 inclusive, conforme lo establecido en el numeral O.3.6 del anexo O del Libro III del RMER, aprobado mediante la presente resolución.

Ante la imposibilidad de realizar el estudio citado en el párrafo anterior, el último valor aprobado de AOM deberá indexarse para ser aplicado en el IAR 2024, en caso de que la variación interanual sea superior o inferior al 5%, se aplicará temporalmente ese porcentaje límite de $\pm 5\%$. Una vez que se cuente con la actualización del estudio, la CRIE realizará los ajustes correspondientes en el IAR de las instalaciones SIEPAC.

En todo caso, el estudio de actualización del AOM deberá estar aprobado a más tardar al 30 de junio de 2024."

...

- 3) Es importante resaltar que si se aplicara la fórmula de indexación, los indicadores a utilizarse según la metodología del numeral O.3.6 serían:

INDICADORES	GUATEMALA			EL SALVADOR			HONDURAS			NICARAGUA			COSTA RICA			PANAMÁ		
	jun-22	jun-23	Variación Relativa	jun-22	jun-23	Variación Relativa	jun-22	jun-23	Variación Relativa	jun-22	jun-23	Variación Relativa	jun-22	jun-23	Variación Relativa	jun-22	jun-23	Variación Relativa
Índice de Precios al Consumidor (IPC)	161.89	169.87	5%	124.47	128.18	3%	392.70	414.70	6%	270.20	290.80	10%	110.89	109.74	-1%	110.30	109.60	-1%
Valor del Precio del Dólar comprador (Dó)	7.7500	7.8435	1%	0.7500	0.7500	0%	24.4124	24.5932	1%	35.0715	36.4411	2%	084.76	543.13	-21%	1.0000	1.0000	0%
Producer Price Index-Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics (PPI)	280.22	253.95	-9%	280.22	253.95	-9%	280.22	253.95	-9%	280.22	253.95	-9%	280.22	253.95	-9%	280.22	253.95	-9%

Para el caso de los indicadores que impactan directamente en los Costos No Transables, es decir que dependen básicamente del mercado local (como por ejemplo los salarios) y que en promedio representan un 60% del AOM Final de cada país, es posible observar que: a) Los Índices de Precio al Consumidor han tenido aumentos considerables, entre junio 2022 y junio 2023, alcanzado variaciones de hasta un 10% para el caso de Nicaragua (excepto Costa Rica y Panamá que disminuyeron tan solo un 1%) y b) en cuanto al Valor del Precio del Dólar comprador, particularmente para Costa Rica, entre junio 2022 y junio 2023, el colón se ha revaluado un 21% y esta situación obliga a EPR a requerir más ingresos para hacerle frente a los compromisos adquiridos en moneda local, aunado a esto, en Costa Rica el 66% de los costos son No Transables, es decir que dependen básicamente del mercado local y la participación de Costa Rica en la conformación del AOM total es del 40%.

Para el caso del indicador que impacta directamente en los costos Transables, es decir que no dependen del mercado local (como por ejemplo equipos, repuestos y materiales para líneas y subestaciones, estudios especializados, entre otros) y que representan en promedio un 40% del AOM Final de cada país, es posible observar que el Producer Price Index-Commodities, entre junio 2022 y junio 2023, tuvo una reducción del 9% el cual es aplicable a los 6 países. Sin embargo, esta disminución no representa una reducción en el cálculo del AOM Final ya que su participación es menor en el AOM total en comparación con los costos No Transables. Es importante mencionar que a pesar de esa disminución en el PPI, las últimas adquisiciones de repuestos y materiales importados por EPR han tenido incrementos significativos de costos, es decir que en la realidad del mercado global de adquisiciones de este tipo de insumos, que requieren las empresas eléctricas, los costos han ido al alza.

Al aplicarse la fórmula de indexación para el AOM 2024, se tendría un incremento de US\$ 714,784 equivalentes a una variación interanual del 2023 al 2024 de 4.10%.

Tomando en cuenta lo anterior, no es razonable la decisión injustificada de mantener, para el IAR 2024, el mismo valor del AOM 2023, cuando es evidente la necesidad de realizar un ajuste, al menos temporalmente. Adicionalmente, ante los acontecimientos coyunturales de los países de la región centroamericana y de todos los países en general, existe la incertidumbre de que devenga para el año 2024 un escenario en las economías de la región que incremente los precios de los bienes y servicios locales como los que provienen del exterior. Consecuentemente esta decisión del órgano regulador trae un perjuicio económico a EPR y a la infraestructura de transmisión SIEPAC.

Previendo situaciones como la expuesta es que la metodología considera la indexación como un remedio para compensar las variaciones a la que hacemos referencia y que mantener aplicable, de forma indefinida, un valor de AOM desactualizado produce perjuicios al mercado eléctrico sobre el que CRIE tiene la responsabilidad de velar por su buen funcionamiento.

- 4) Si bien la CRIE expresó en la resolución CRIE-24-2023 que *"En cuanto a la opción b), que propone prorrogar la aplicación del estudio actual y ajustar el monto vigente de AOM mediante la indexación, la CRIE ha valorado esta alternativa, pero ha determinado que tampoco es adecuada debido a la importancia de contar con información actualizada y precisa para la fijación de los costos eficientes en el rubro de AOM. La indexación por sí sola no reflejaría adecuadamente la realidad del mercado y podría generar distorsiones en los costos reales de operación y mantenimiento de la infraestructura SIEPAC, sin mencionar que esos costos son asumidos por la demanda regional."*

Al respecto deseamos destacar que:

- a) Al no haberse publicado el referido análisis de la valoración que CRIE realizó a la propuesta de mantener la indexación como una medida temporal para subsanar la falta del estudio de actualización del AOM, la EPR no puede verificar los criterios aplicados y coadyuvar para encontrar una solución a las razones que llevan a CRIE a determinar que la indexación no es una opción adecuada. La publicación de los análisis e informes que elabora la CRIE y que sustentan sus decisiones, contribuirá de manera positiva tanto a la transparencia de la regulación, así como a generar confianza en los regulados.
- b) Respecto a que *"La indexación por sí sola no reflejaría adecuadamente la realidad del mercado y podría generar distorsiones"*, consideramos que mantener vigente el valor del año anterior, también genera una distorsión y que tal como hemos explicado anteriormente, se debe aplicar una medida que cause el menor impacto a todas las partes relacionadas directa o indirectamente con el MER.
- c) Respecto al comentario que *"esos costos son asumidos por la demanda regional"*, es importante recordar que la demanda regional asume o paga, directamente, los costos del mercado regional, tales como el Cargo de Regulación, Cargos de Operación y el Cargo Complementario que forma parte de los Cargos de Transmisión, por lo cual, es necesario que todos esos cargos sean calculados y aplicados de manera eficiente y justa. Lo que refuerza los criterios expuestos por la EPR en los párrafos precedentes del presente recurso de reposición, y es que los componentes del IAR deben aplicarse, desde el inicio, en el año correspondiente a su ejecución.

Ante la realidad de que para el IAR 2024 no se obtuvieron oportunamente los resultados de la actualización del estudio de AOM, aplicar la fórmula de indexación como una medida temporal, beneficia a la demanda regional al aplicarle desde el inicio del año, y por un periodo de doce meses, un valor de AOM que, aunque pueda estar distorsionado como expresó la CRIE, será más cercano a la realidad, y de esta forma, al aplicar posteriormente el ajuste se tratará de un monto más bajo. Esperar a tener los resultados del estudio, podría implicar realizar un ajuste en un periodo de tres o cuatro meses, suponiendo que el ajuste al AOM se apruebe a inicios del segundo semestre 2024. Este se sumará al déficit de servicio de deuda que EPR expuso en sus descargos al informe preliminar del IAR remitido a CRIE mediante carta GGC-GG-2023-11-0820, provocando picos altos en los cargos de transmisión, que es contrario a lo que buscan los órganos reguladores en general, al momento de aprobar tarifas.

Por tanto, la aplicación de la alternativa planteada en el numeral 2, permite que en el IAR 2024 se cuente con los recursos económicos más cercanos a la realidad para el respectivo mantenimiento (aunque estos posteriormente requieran un ajuste retroactivo). ”

Análisis CRIE:

Resulta importante indicar que la regulación regional vigente relativa al AOM de la Línea SIEPAC es el Anexo O del Libro III del RMER, modificado mediante la resolución CRIE-36-2023, debido a que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER “(...) *El recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo (...)*”, es decir, que el recurso de reposición presentado en esta oportunidad no suspende la aplicación de la norma vigente.

En ese sentido, la EPR inicia sus argumentos haciendo alusión al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, específicamente a los artículos 22 y 23 relacionados con los objetivos y facultades de la CRIE, así como de las resoluciones CRIE-50-2020 y CRIE-36-2023 y, en relación a esta última, el recurrente indica que la adición del literal d) al numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, que establece mantener para el IAR 2024 el mismo valor del AOM 2023 en tanto no se obtengan los resultados del estudio de remuneraciones, no se limita al caso concreto del año 2024 sino que se extiende a cualquier evento futuro que pueda acaecer, en lugar de dictar medidas para evitar que ocurra nuevamente una falta de insumos que corresponde a la CRIE proporcionar para cumplir con las facultades que le establece el Tratado Marco.

Al respecto, es menester recordarle a dicha empresa que, si bien es responsabilidad del regulador realizar el estudio de remuneraciones de la EPR y la aplicación de la metodología establecida en el Anexo O del Libro III del RMER, es obligación del agente transmisor EPR proporcionar toda la información correspondiente y necesaria para el adecuado desarrollo de los referidos estudios; por lo tanto, es un proceso en el cual se involucran ambas partes, el regulador y el regulado.

Ahora bien, sobre que la disposición establecida en la resolución CRIE-36-2023, que reza: “*En tanto no se tengan los resultados del estudio indicado en el literal a), permanecerá vigente el último valor de AOM aprobado por la CRIE*”, se extiende a cualquier evento futuro

que pueda acaecer, es importante aclarar que la medida adoptada por la CRIE no pretende perpetuar el valor de AOM 2023, sino más bien busca incentivar la agilización de la actualización de dicho monto, ya que se realizarán todas las acciones necesarias para llevar adelante de manera satisfactoria tanto el estudio de remuneraciones de la EPR como la aplicación de la metodología de AOM, durante el año 2024.

En cuanto a lo expresado por la EPR en relación a que el estudio de actualización de AOM no se limita únicamente a las remuneraciones salariales de la Empresa Modelo, pues éstas representan aproximadamente un 30%, y que la imposibilidad de ejecutar el estudio de remuneraciones no debería afectar el 100% del componente de AOM, es importante indicar, que desde ninguna perspectiva es razonable realizar la actualización del estudio de AOM aplicando la metodología establecida en el Anexo O del Libro III del RMER, sin tener un insumo esencial como lo es el estudio de remuneraciones de la EPR tomando en cuenta que el mismo incide en la determinación de los salarios que el mercado laboral refleja, lo cual implica el reconocimiento justo de la componente costos de personal en el monto de AOM que procede reconocerle a la empresa.

Asimismo, con relación al supuesto riesgo de insuficiencia de recursos para administrar, operar y mantener la Línea SIEPAC, es necesario recordar hechos específicos que demuestran que la EPR ha contado con recursos monetarios suficientes dentro del rubro de AOM. En este contexto, se presentan los siguientes antecedentes:

- a) primer antecedente: el 21 de octubre de 2021, la EPR a través de la nota con referencia GGC-GG-2021-10-0940, solicitó a la CRIE la autorización para destinar fondos de AOM por un monto de USD 500,000, que tenía como objetivo respaldar las operaciones de la Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA). No obstante, esta Comisión denegó esta solicitud mediante la resolución CRIE-33-2021, declarando no ha lugar debido a su improcedencia; y
- b) segundo antecedente: para los años 2023 y 2024 a la EPR se le ha reconocido por concepto de AOM un monto USD 16,288,777 (sin ADS) que resulta de las indexaciones establecidas en las disposiciones transitorias de la resolución CRIE-50-2020 las cuales no estaban sujetas a los límites de los valores de AOM establecidos en el literal c) del numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, de esa cuenta se ha registrado un incremento acumulado del 20% para el periodo 2019-2023, claro está que el monto correspondiente al año 2024, estará sujeto a modificaciones en función de los resultados del estudio de remuneraciones de la EPR y el de actualización del AOM, no debiendo asumir la EPR que la referida actualización siempre resultará en un incremento, ya que como se ha indicado anteriormente, en la actualización del rubro del AOM se tomarán, entre otros insumos, los resultados de las auditorías de años anteriores que reflejan remanentes de USD 1,951,553.

Por lo tanto, no se considera que haya una afectación importante al servicio de transmisión regional y se cumple con el principio de satisfacción del interés general.

Referente al argumento de que los “(...) cambios normativos deben estar debidamente motivados, ya que la imposibilidad de la CRIE de ejecutar oportunamente un estudio

ordenado en la normativa regional, no es suficiente para justificar la decisión de modificar la norma para legalizar de forma permanente un posible incumplimiento futuro de parte del órgano regulador (...)”, es importante aclarar, que con la modificación normativa realizada mediante la resolución recurrida, la CRIE busca equilibrar diversos factores, incluyendo la seguridad jurídica, salvaguardar los intereses de los habitantes de los países de la región, así como garantizar el buen funcionamiento del MER, la regulación no puede ser estática y debe evolucionar para adaptarse a las realidades cambiantes del mercado. No debe perderse de vista, que el estudio de remuneraciones es uno de los componentes principales para el desarrollo del estudio de AOM, y si bien, es el regulador el responsable de realizar dichos estudios, es la EPR la encargada de remitir oportunamente el insumo correspondiente para la realización de éstos.

Asimismo, no es objetivo del regulador legalizar de forma permanente un posible incumplimiento futuro, como lo expone la EPR, sino por el contrario, lo que se persigue con la modificación es establecer un marco normativo que permita afrontar contingencias de manera ágil y eficiente, lo cual se considera una medida imparcial, en procura de no afectar ni a la EPR ni a la demanda regional, debiendo tener presente el recurrente, que al disponerse de los resultados de los estudios en el año 2024 se ajustará el monto de AOM reconocido a dicha empresa.

Por lo anterior, no resulta razonable la propuesta de la EPR de indexar el valor de AOM 2023 para obtener el AOM 2024, lo cual implicaría, según estimaciones de la misma EPR, un incremento de USD 714,784 respecto al monto de AOM aprobado en el año 2023, ya que se le estaría reconociendo a la EPR un monto que no corresponde y castigando a la demanda por pagar un monto que posiblemente más adelante le tendría que ser devuelto. En este sentido, y en el afán de evitar todo tipo de especulaciones, lo procedente es esperar los resultados del estudio para reconocer a la EPR lo que realmente le correspondería.

Al respecto, se considera que esta medida no afectará a la EPR, ya que como se ha mencionado anteriormente los montos históricos de AOM reconocidos a dicha empresa le han permitido prestar un servicio de transmisión eficiente, a pesar de que, conforme el resultado de verificaciones realizadas por la CRIE, se ha identificado que existen remanentes acumulados anuales de AOM de USD 1,951,553, a disposición de la mencionada empresa.

La EPR ha utilizado los indicadores de la indexación para determinar la necesidad de realizar un ajuste, también hace alusión de los acontecimientos coyunturales de los países de la región centroamericana y de todos los países en general, indicando que existe incertidumbre que para el año 2024 se incrementen los precios de los bienes y servicios locales, como los que provienen del exterior; sin embargo, la EPR no debe perder de vista que por medio del estudio de AOM se hace un análisis integral de todos los componentes reales que requiere una empresa eficiente para administrar, operar y mantener las instalaciones, y no sobre la base de indicadores o especulaciones sobre los diferentes escenarios que puedan presentarse en el futuro.

En cuanto a lo que argumenta la EPR sobre la falta de publicación del análisis de valoración de la propuesta de mantener la indexación, es relevante señalar que de conformidad con lo establecido en la regulación regional respecto a las propuestas de modificaciones al RMER,

la norma contenida en la resolución recurrida se basó en un informe de diagnóstico previamente publicado en la página web de la CRIE, teniendo la EPR completo acceso a los análisis ahí contenidos. No obstante, se reitera que los regulados tiene la posibilidad de solicitarlos a esta Comisión para su revisión, toda vez que se cuenta con un procedimiento para ello, estando abiertos a atender este tipo de solicitudes con transparencia y eficiencia.

Por otra parte, en lo concerniente a que *“Ante la realidad de que para el IAR 2024 no se obtuvieron oportunamente los resultados de la actualización del estudio de AOM, aplicar la fórmula de indexación como una medida temporal, beneficia a la demanda regional al aplicarle desde el inicio del año, y por un periodo de doce meses, un valor de AOM que, aunque pueda estar distorsionado como expresó la CRIE, será más cercano a la realidad, y de esta forma, al aplicar posteriormente el ajuste se tratará de un monto más bajo. Esperar a tener los resultados del estudio, podría implicar realizar un ajuste en un periodo de tres o cuatro meses, suponiendo que el ajuste al AOM se apruebe a inicios del segundo semestre 2024. Este se sumará al déficit de servicio de deuda que EPR expuso en sus descargos al informe preliminar del IAR remitido a CRIE mediante carta GGC-GG-2023-110820, provocando picos altos en los cargos de transmisión, que es contrario a lo que buscan los órganos reguladores en general, al momento de aprobar tarifas.”*, es importante dejar claro que esta Comisión no comparte el criterio manifestado por la EPR en cuanto a que la indexación, como una medida temporal, beneficia a la demanda, ya que ese criterio aplicaría en caso se asumiera que el valor de AOM para el año 2024 que resulte de la aplicación de la metodología establecida en el Anexo O del Libro III del RMER, se determine mayor que el monto de AOM aprobado para el año 2023, aspecto que es meramente especulativo, dado que aún no se disponen de los resultados del estudio correspondiente.

En lo que respecta a un posible déficit del servicio de la deuda, informado por la EPR, no debe ser motivo de preocupación para dicha empresa, ya que, de conformidad con la regulación regional, cualquier diferencia entre lo aprobado y lo efectivamente pagado en este concepto, será tomado en cuenta como un excedente o un faltante por la CRIE en el cálculo del próximo IAR, y es facultad de este órgano regulador la aprobación de las tarifas considerando los costos de Operación, Mantenimiento y Administración de una Empresa Eficientemente Operada.

Ahora bien, sobre que *“la aplicación de la alternativa planteada en el numeral 2, permite que en el IAR 2024 se cuente con los recursos económicos más cercanos a la realidad para el respectivo mantenimiento (aunque estos posteriormente requieran un ajuste retroactivo).”*, es importante indicar que la EPR no debe asumir que la actualización del AOM siempre resultará en un incremento, ya que como se ha indicado anteriormente, en la actualización del referido rubro se tomará, entre otros insumos, los resultados de verificaciones de años anteriores que reflejan remanentes de USD 1,951,553, y de la solicitud que ha realizado a esta Comisión (misma que se ha declarado sin lugar) para subsidiar a una empresa privada con fondos de AOM, por lo tanto, no se considera que dicha alternativa sea la más cercana a la realidad.

Por lo anterior expuesto, esta Comisión considera que corresponde llevar a cabo un estudio de aplicación de la metodología, tal cual lo dispone la regulación regional, a fin de realizar un traslado razonable y eficiente de costos a la demanda regional; en consecuencia, la medida

adecuada a establecerse mientras se lleva a cabo el estudio de remuneraciones, es mantener el monto de AOM vigente, aclarando que el mismo se ajustará cuando se tengan los resultados de la actualización de éste.



La EPR propone los siguientes medios de prueba:

- 1) Prueba Documental consistente en:
 - a) Términos de Referencia remitidos a la EPR mediante carta CRIE-SE-GM-65-03-03-2023. (Prueba Documental #1)
 - b) Oficio GGC-GG-2023-11-0820 y su anexo. (Prueba Documental #2)
 - c) Archivo Excel con el cálculo de la aplicación de la fórmula de indexación para el AOM 2024, conteniendo las respectivas fuentes de información. (Prueba Documental #3)
- 2) Medio de prueba de Dictamen de Expertos

El nombramiento de un panel de tres expertos que se realizará al amparo de la metodología establecida en la Resolución CRIE-68-2017, con cargo a la EPR.

Se propone que estos expertos sean de las áreas de especialización correspondientes a: derecho económico y/o derecho internacional y/o derecho privado y/o derecho público y/o economía de la regulación.

Dichos expertos brindarán su opinión profesional y legal respecto a:

- a) La razonabilidad de la modificación al RMER de incorporar el literal "d)" al numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, por un hecho que debe ser considerado aislado y atípico. Adicionalmente, responder a ¿Es esta conducta, regular casuísticamente, para un caso concreto? ¿Es el resultado o la manifestación de una política regulatoria determinada o preestablecida? En consecuencia, expresarse sobre la petición de EPR de derogar esa modificación al Anexo O del Libro III del RMER.
- b) En línea con el literal anterior, expresarse sobre la razonabilidad de la medida alternativa propuesta por la EPR de prorrogar la vigencia del numeral 2 del resuelve 4 de la Resolución CRIE-50-2020, o en su defecto, plantear otras medidas alternativas que atiendan el interés general sin menoscabo de los derechos de la EPR.
- c) Las acciones que la CRIE podría implementar para que no se repitan eventos que conlleven a reformas derivadas de dificultades del órgano regulador en cumplir las obligaciones que le establece la regulación regional, y el abordaje en los casos que eso ocurra, con el fin de evitar poner en riesgo el bienestar de los usuarios del sistema.
- d) Plantear una propuesta de los mecanismos o acciones que la CRIE podría adoptar para establecer un plazo que permita tener los resultados del estudio de AOM, tanto para el ciclo de cinco años que debe iniciar en 2024, como para cualquier caso futuro en que se requiera un estudio de AOM actualizado.

- e) Pronunciarse sobre la decisión de limitar vía reglamento el mercado de referencia para la realización del estudio de remuneraciones aplicable a la Empresa Modelo, valorando si esa reforma logra un buen resultado sobre el objetivo perseguido o si por el contrario, solamente se deben establecer los criterios que proporcionen flexibilidad a la CRIE para ajustar el mercado de referencia, dictando en la normativa los lineamientos generales dentro de los cuales el órgano regulador actúe para realizar los ajustes que puedan resultar necesarios.
- f) Cualquier otro criterio que puedan aportar y que contribuya a introducir mejoras regulatorias en relación con los hechos que conllevaron a la modificación aprobada mediante la recurrida resolución CRIE-36-2023.

Finalmente, la EPR solicita:

1. Tener por presentado y admitir el presente Recurso de Reposición contra la Resolución CRIE-36-2023 junto con los documentos que lo acompañan.
2. Tener por acreditadas para recibir notificaciones las siguientes direcciones electrónicas: jemartinez@epsiepac.com; khernandez@epsiepac.com; gloaiza@epsiepac.com y regional@epsiepac.com.
3. Admitir los medios de prueba propuestos, designando el panel de expertos, con cargo a la EPR, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución CRIE 68-2017 y seleccionándolos de la lista de expertos elegibles publicada en la página web de la CRIE quienes deberán ser especialistas en derecho económico y/o derecho internacional y/o derecho privado y/o derecho público y/o economía de la regulación, y que deberán dar su opinión legal y profesional sobre los temas planteados por la EPR en el presente recurso de reposición en la sección de medios de prueba.
4. Elaborar e informar a EPR el cronograma del plan de trabajo de CRIE para la actualización de los costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) para el año 2024 y en el cual se incluye el Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral donde opera la Empresa Modelo (EM), así como los costos de operación y mantenimiento de los activos eléctricos y no eléctricos.
5. Reponer la Resolución CRIE-36-2023, para derogar el literal "d)" adicionado al numeral O.3.6 al Anexo O del Libro III del RMER.
6. Reponer la Resolución CRIE-36-2023, para que en su parte resolutive se lea así:
SEGUNDO. REFORMAR la "MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL NUMERAL O.3.2.1 DEL ANEXO 'O' DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: 'METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR'"
SEGUNDO (bis). DEROGAR la "MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL LITERAL "d" DEL NUMERAL O.3.6 DEL ANEXO 'O' DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: 'METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR'".
CUARTO. ESTABLECER como disposiciones transitorias, a efecto de garantizar la aplicación de las modificaciones aprobadas al punto anterior, las siguientes:
....

2. El próximo estudio de actualización del AOM deberá realizarse en el año 2023, para su aplicación en el IAR 2024; por lo que el valor actual del AOM deberá indexarse para los años del 2021 al 2023 inclusive, conforme lo establecido en el numeral 0.3.6 del anexo O del Libro III del RMER, aprobado mediante la presente resolución.

Ante la imposibilidad de realizar el estudio citado en el párrafo anterior, el último valor aprobado de AOM deberá indexarse para ser aplicado en el IAR 2024, en caso de que la variación interanual sea superior o inferior al 5%, se aplicará temporalmente ese porcentaje límite de $\pm 5\%$. Una vez que se cuente con la actualización del estudio la CRIE realizará los ajustes correspondientes en el IAR de las instalaciones SIEPAC.

En todo caso, el estudio de actualización del AOM deberá estar aprobado a más tardar al 30 de junio de 2024."

..."

7. En definitiva, darle al presente recurso el trámite correspondiente y resolver de conformidad con esta PETICIÓN

Análisis CRIE:

En cuanto a la solicitud realizada por el recurrente, consistente en la designación de un panel de tres (3) expertos con cargo a la EPR, se debe indicar que según Juan Pablo Martorelli³, esta figura se presenta como un tercero con la idoneidad y capacitación técnica necesaria, convocado para proporcionar su opinión y emitir un dictamen fundamentado durante un proceso, cuya función radica en la verificación de hechos que requieren conocimientos especializados en una actividad, técnica o arte específicos, de los cuales el juez (en este caso el regulador) no tiene experiencia directa.

Así las cosas, continúa manifestando dicho autor⁴ que este medio de prueba tiene la finalidad de acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de esta prueba es determinar hechos que no son del común saber de las partes o del regulador en este caso. El experto, mediante su informe o dictamen, suministra al regulador los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia, lo que garantiza el mínimo necesario de imparcialidad científica y objetiva, cuando el experto sigue los criterios válidos y actualizados en la disciplina correspondiente, aportándolos al regulador para su evaluación.

En este contexto, la solicitud del recurrente de designar un panel de expertos específicos en áreas como derecho económico, derecho internacional, derecho privado, derecho público y economía de la regulación, no cumple con las características necesarias para este tipo de medio probatorio. Asimismo, de las interrogantes planteadas por el recurrente, se puede observar que las mismas están redactadas de manera confusa y no se logra constatar por parte de esta Comisión su conducencia, pertinencia y utilidad, sumado a esto, parecen estar relacionadas con la interpretación y aplicación de la normativa regulatoria vigente, aspectos

³ Martorelli, Juan Pablo. 2017. "La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial". REDEA. DERECHOS EN ACCIÓN. Pág. 133. Consultado el 30 de noviembre de 2023, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>

⁴ Martorelli, Juan Pablo. 2017. "La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial". REDEA. DERECHOS EN ACCIÓN. Pág. 131. Consultado el 30 de noviembre de 2023, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>

que son de competencia directa y de conocimiento del regulador, por lo que, no se requiere de la opinión o dictamen de expertos en las áreas mencionadas.

Adicionalmente, es menester mencionar que se ha evidenciado del análisis realizado que históricamente a la EPR se le han aprobado montos de AOM que le han permitido operar, mantener y administrar eficientemente la Línea SIEPAC y más aún, en verificaciones realizadas por la CRIE y de conocimiento de dicha empresa, se han identificado saldos remanentes por un monto de USD 1,951,553, así como, la solicitud de subsidiar a una empresa privada por un monto de USD 500,000, misma que fue denegada por esta Comisión. Lo anterior, implica que los montos de AOM asignados a la empresa han sido suficientes para operar eficientemente la Línea SIEPAC y con excedentes identificados por esta Comisión y reportados por la misma empresa, finalmente resaltar que de conformidad con la resolución CRIE-41-2023 el monto de AOM del año 2024 se ajustará durante el mismo año.

Es importante indicar que los montos referidos son conocidos y aceptados por la empresa, implica que no son objeto de discusión o den lugar a opiniones contrapuestas; por lo tanto, el dictamen de expertos propuesto por la EPR no resulta conducente, pertinente ni útil, para resolver el valor de AOM. Adicionalmente, la EPR no demostró la presunta afectación a dicha empresa por la decisión de la CRIE de mantener vigente el último valor de AOM hasta tanto se disponga de los resultados del estudio de actualización de AOM, tomando en cuenta que dicha medida pretende incentivar a realizar oportunamente y cuando corresponda la actualización de dicho estudio.

En contraste, lo propuesto por la EPR pretende aplicar temporalmente una indexación mientras se esperan los resultados del estudio de actualización del AOM, lo cual podría ocasionar que se mantenga un incremento al monto de AOM, sin evaluar debidamente el mercado salarial y sin revisar la estructura de la empresa eficiente, perdiendo de vista la importancia de garantizar que dicha asignación sea la señal económica adecuada, toda vez que es un costo asumido por la demanda regional.

Ahora bien, en línea con lo establecido por Solano Monge⁵, en el ámbito regulatorio, es responsabilidad del regulador determinar la pertinencia de incorporar este tipo de medios de prueba para enriquecer el expediente con conocimientos específicos que puedan ser relevantes para la resolución de la controversia, aunque las partes pueden solicitar dicha prueba, la decisión final recae en el regulador, como responsable de sus fallos, por lo que éste determina la necesidad o no de nombrar un experto, toda vez que si el regulador tiene el conocimiento necesario sobre el caso específico, éste puede rechazar dicho medio probatorio, lo que encuentra no sólo fundamento en el principio de economía procesal, sino que también en el hecho mismo de que la pericia no vincula al juzgador, sino que éste la apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

Por todo lo anterior expuesto, la solicitud del recurrente para la implementación de un medio de prueba mediante dictamen de expertos, específicamente un panel de tres expertos, no se considera admisible, toda vez que no se demostró que ésta sea conducente, pertinente y útil.

⁵ Solano Monge, Ma. Auxiliadora. 1999. "La prueba pericial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Pág. 655. Consultado el 30 de noviembre de 2023, en: <https://core.ac.uk/download/pdf/51091774.pdf>

Además, las interrogantes planteadas a ser resueltas por dichos expertos están relacionadas con la interpretación y aplicación de la normativa regulatoria vigente, aspectos que son de competencia directa y de conocimiento del regulador, por lo que, no se necesita para su atención de la prueba solicitada.

V

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos; (...) // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

VI

Que en reunión presencial número 180, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), acordó: 1) admitir la prueba documental ofrecida por la EPR, dentro del recurso presentado por dicha empresa en contra de la resolución CRIE-36-2023; 2) no admitir la prueba relacionada con el dictamen de expertos solicitado por la EPR, dentro del recurso presentado por dicha empresa en contra de la resolución CRIE-36-2023; 3) declarar sin lugar el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-36-2023; y 4) confirmar en todos sus extremos la resolución CRIE-36-2023.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, así como lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la prueba documental ofrecida por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)**, dentro del recurso presentado por dicha empresa en contra de la resolución CRIE-36-2023.

SEGUNDO. NO ADMITIR la prueba relacionada con el dictamen de expertos solicitado por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)**, dentro del recurso presentado por dicha empresa en contra de la resolución CRIE-36-2023.

TERCERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)** en contra de la resolución CRIE-36-2023.

CUARTO. CONFIRMAR el contenido de la resolución CRIE-36-2023.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en veinticinco (25) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firma al pie de la presente, el día miércoles veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Franchesca Castañeda
Secretario Ejecutivo a.i.